

**CIRCULAR SB:
No. 020 / 05**

A las : Entidades de Intermediación Financiera

Asunto : Ampliación de las disposiciones contenidas en el Instructivo para la Emisión, Renovación, Cancelación y Control de Certificados Financieros, Depósitos a Plazo y Demás Instrumentos Similares.

Luego de evaluar las observaciones presentadas por la Asociación de Bancos Comerciales en el sentido de que sean aclaradas las disposiciones contenidas en el Instructivo para la Emisión, Renovación, Cancelación y Control de Certificados Financieros, Depósitos a Plazo y Demás Instrumentos Similares, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Segunda Resolución del 29 de julio del 2004, en lo relacionado al Punto V Cancelación de Instrumentos de Captación y Punto III Emisión de Instrumentos Financieros; el Superintendente de Bancos, en virtud de las atribuciones que le confiere el Literal e) del Artículo 21, de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, ha considerado pertinente lo siguiente:

1. Ampliar las disposiciones del referido Instructivo con la inclusión de los párrafos siguientes:

En el Punto V Cancelación de Instrumentos de Captación

- d) En caso de retiros o cancelaciones anticipadas de instrumentos financieros, se podrán penalizar los intereses y nunca el capital, de conformidad con las políticas que la entidad haya establecido por escrito, las cuales deben ser comunicadas al cliente al momento de la apertura del instrumento financiero.

“En aquellos casos en que el cliente haya recibido intereses por un monto que sea superior al resultante de aplicar la tasa de penalización en las cancelaciones anticipadas, la entidad podrá descontar del capital la diferencia entre la tasa pactada y la tasa de penalización”

En el Punto III Emisión de Instrumentos Financieros, Ordinal 1 Aspectos a Considerar en la Emisión de Instrumentos, Acápito 1.3, se incluye el párrafo siguiente:

- 1.3 La entidad proporcionará al cliente, inmediatamente sea completada la transacción, el instrumento financiero debidamente firmado por los funcionarios autorizados, así como el

recibo de ingreso firmado y sellado por el cajero receptor de los fondos o, cuando corresponda, el comprobante de la recepción de los fondos por parte de la entidad financiera.

“En los casos de depósitos realizados mediante apuntes a cuenta, la entidad estará en la obligación de emitir el documento en papel y mantenerlo en custodia hasta tanto sea retirado por el cliente”.

2. La presente Circular que deberá ser notificada a las entidades de intermediación financiera, y publicado en la página web www.supbanco.gov.do, en conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 4 de la Ley Monetaria y Financiera No.183-02; deja sin efecto cualquier disposición anterior de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le sea(n) contrario(s).

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005).

Lic. Rafael Camilo
Superintendente

RC/LAMO/LJSB/JC